

Ciudad de México, a 19 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Expedientes: CNHJ-AGS-643/2021 y TEEA-JDC-092/2021 y ACUMULADOS

ACTORES: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO, NATANAEL MONTOYA REYES, YULLOTLI YYULIC CARMONA LUIZ, GORKY ULIANOV BAÑUELOS, MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-AGS-643/2021, derivado de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes del diecisiete de abril del presente año dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Sentencia.** El diecisiete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **resolvió revocar la sentencia del cuatro de abril del expediente CNHJ-AGS-643/2021, derivada a su vez de las quejas interpuestas por los CC. Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya Reyes, Yullotli Yyulic Carmona Luiz, Gorky Ulianov Bañuelos, Miguel Romero Rodríguez y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández;** y se relacionaban con las designaciones de las planillas para las regidurías de diversos municipios del estado, así como la diputación 17 del mismo.
2. **Contenido de la sentencia.** En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó lo siguiente:

“Dicho en otras palabras, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Así que a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia.” (pág. 5 de la sentencia. Las **negritas** son propias)

Más adelante agrega el TEEA:

“De ahí que el hecho de que no exista una resolución definitiva y firme emitida por una autoridad jurisdiccional competente que se pronuncie sobre los planteamientos de la parte actora, implica que la materia en la presente controversia continúe subsistiendo, ya que de resultar existentes las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas, generaría la posibilidad de que las candidaturas aprobadas en un primer momento fueran ajustadas o modificadas como resultado de un pronunciamiento jurisdiccional.” (Pág. 7 de la sentencia. Las **negritas** son propias)

Finalmente, la sentencia señala:

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es;

1. *Revocar la resolución de la CNHJ (CNHJ-643/2021) que sobreseyó los juicios ciudadanos.*

2. ***Instruir a la autoridad responsable para que, en el plazo de cuatro días, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice una causal de improcedencia distinta a la que se analizó en la presente sentencia.***” (pág. 9 de la sentencia. Las **negritas** son propias)

3. Admisión original y requerimiento. Cuando se dio inicio al procedimiento original, en la admisión se le requirió a la autoridad responsable un informe respecto a los actos reclamados. Fue en atención al requerimiento hecho, que la autoridad responsable emitió un informe que fue integrado al presente expediente y que será analizado cuando la presente aborde el estudio de los elementos que obran en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. En este caso, la elección de candidatos a diputados locales en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. Los registros hechos supuestamente ajenos a las normas de MORENA y principios del derecho de las planillas para regidores en los municipios de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Rincón de Romos y el Distrito 17; todos del estado de Aguascalientes.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende el supuesto dolo llevado a cabo por la autoridad electoral al cambiar la fecha de registro de candidaturas locales. Derivado de lo anterior, los actores señalan que dichos registros impusieron candidatos externos violando con esto el inciso c) del Artículo 44 del Estatuto.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SEÑALADAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- Documental pública, consistente en los registros hechos por los actores en la plataforma morena.si.
- Documental pública, consistente en el dictamen de registro de los candidatos para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios así como alcaldías y ayuntamientos en lo relativo a las regidurías de mayoría y regidurías de representación proporcional. Cabe señalar que dicha prueba no está ofrecida sino **solamente señalada junto con una petición de los actores para que sea requerida.**
- Documentales públicas consistentes en el acuerdo del Consejo Distrital numero 17 y el acuerdo CG-R-23-21 del instituto electoral local en donde se aprueban los registros impugnados. Igual que en la prueba anterior, **solamente son señalados dichos documentos junto con una petición de los actores para que sea requerida** a las autoridades responsables.
- Documental pública consistente en la convocatoria MORENA al proceso impugnado. Junto a lo anterior, **se enfatiza que los actores únicamente señalan esta prueba solicitando que la misma sea requerida a la autoridad responsable.**
- Documentales privadas en donde los actores señalan su personería e interés jurídico.
- **Presuncional legal y humana.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Respecto a la supuesta violación al Artículo 44, inciso c) del Estatuto, este agravio resulta INFUNDADOS por las siguientes razones:

En sus escritos de queja, los actores señalan:

*“Así mismo me causa agravio personal y directo en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas que ella determino no cubren la militancia lo cual es un requisito fundamental para encabezar la lista de representación proporcional **violando lo establecido en el artículo 44 inciso c del estatuto de morena.***

*Según lo establecido en la base sexta 6.2 inciso b las candidaturas para militantes serian seleccionadas por insaculación lo cual la autoridad competente llámese la comisión nacional de elecciones en lo relativo a la selección de candidatos de representación proporcional específicamente regidurías jamás llevo a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad violando todas las reglas incluidas las que dicta el estatuto y la propia convocatoria emitió una lista ilegal e irregular de regidurías de representación proporcional de candidatos que no colman los extremos de la ley al carecer inclusive de su pre registro así como de no cubrir su militancia como lo establece el estatuto y de igual modo la prelación establecida en la norma estatutaria” (de la misma forma en todos los recursos. Las **negritas** son propias)*

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe:

*“**Si bien es cierto, que conforme al punto A), de la Convocatoria, la o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.***

*También lo es, que conforme a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. CG-R-23/21”, el **instituto electoral local aprobó las candidaturas postuladas, lo que significa que se cumplieron los lineamientos normativos en la materia.***

*Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial.” (pág. 8 del informe circunstanciado. Las **negritas** son propias)*

El presente estudio no encuentra elementos que haya aportado los actores dado que no existen elementos aportados por la parte actora que generen convicción respecto a los actos reclamados

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expuestos por los actores dado que, como se expone en la resolución, no su cumple lo relativo a lo previsto en el artículo 53, del Reglamento de esta Comisión Nacional, en el sentido relativo a que quien afirma está obligado a probar, dado que sólo formulan manifestaciones de carácter subjetivo sin aportar elemento probatorio alguno.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-AGS-643/2021, TEEA-JDC-092/2021 y ACUMULADOS.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El criterio mayoritario sostuvo que tanto el segundo proyecto de Resolución como la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por la que se revocó la Resolución que este Colegiado emitiera en primera instancia, no contaban con medios probatorios idóneos para causar certeza plena que permitiera instruir a la Autoridad Responsable a respetar lo dispuesto por el Artículo 44º, inciso c, del Estatuto de morena.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

La Resolución aprobada por la mayoría es contraria a los intereses de la parte actora y de nuestro instituto político, ya que formaliza la vulneración del Estatuto al declarar una supuesta falta de pruebas, siendo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) cuenta con un informe circunstanciado de la Autoridad Responsable a la que se negó valorar como prueba documental pública, que lo es.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

En primer lugar, y como consta en la Resolución emitida por este órgano el 4 de abril del año en curso, el agravio hecho valer por las y los actores —relacionado con el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) de respetar lo establecido en el Artículo 44º, inciso c, del Estatuto de Morena— fue resuelto mediante un SOBRESEIMIENTO por voto mayoritario, habiéndose emitido un voto particular de quien suscribe.

En dicha queja, reencauzada a esta CNHJ por el tribunal electoral local, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en los registros hechos por los actores en la plataforma morena.si.
- Documental pública, consistente en el dictamen de registro de los candidatos para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios así como alcaldías y ayuntamientos en lo relativo a las regidurías de mayoría y regidurías de representación proporcional. Cabe señalar que dicha prueba no está ofrecida sino **solamente señalada junto con una petición de los actores para que sea requerida**.
- Documentales públicas consistentes en el acuerdo del Consejo Distrital numero 17 y el acuerdo CG-R-23-21 del instituto electoral local en donde se aprueban los registros impugnados. Igual que en la prueba anterior, **solamente son señalados dichos documentos junto con una petición de los actores para que sea requerida** a las autoridades responsables.
- Documental pública consistente en la convocatoria MORENA al proceso impugnado. Junto a lo anterior, se enfatiza que los actores únicamente señalan esta prueba solicitando que la misma sea requerida a la autoridad responsable.
- Documentales privadas en donde los actores señalan su personería e interés jurídico.
- Presuncional legal y humana.

El criterio mayoritario que modificó el primer proyecto de Resolución para dejarlo en los términos en los que finalmente fue emitida, estimó lo siguiente que se obtiene textualmente de dicho documento:

*Es del análisis de los agravios, así como del informe circunstanciado que emitió la autoridad responsable, que esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia determina que **se deberán de sobreseer** los recursos de los actores. Lo anterior se da por la siguiente razón:*

Esta Comisión considera que el agravio hecho valer por los actores, debe

sobreseerse en virtud de que se actualiza una de las causales que señala en artículo 23 (sic) del reglamento de dicha Comisión, el cual es:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando... c) **Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado**”*

Al respecto, no debe pasar inadvertido por esta Comisión, que con fecha 02 de abril de 2021 se publicaron las candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Estatal Electoral del mencionado estado.

En este tenor, al existir una convalidación expresa de la autoridad electoral local, hay un cambio de situación jurídica sobre lo que se adolecen las personas actoras.

A saber, el acto impugnado fue modificado y ahora corresponde un cambio de situación jurídica de la responsable, es decir, se debe impugnar la aprobación del registro de candidaturas de OPLE de Aguascalientes, porque dicha autoridad ha validado que las candidaturas presentadas (sic.).

En esta primera Resolución también se dio cuenta del informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable en el que a la letra se lee:

*«**Si bien es cierto**, que conforme al punto A), de la Convocatoria, la o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.*

También lo es*, que conforme a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. CG-R-23/21”, **el instituto electoral local aprobó las candidaturas postuladas, lo que significa que se cumplieron los lineamientos normativos en la materia. Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de*

*que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial» (pág. 8 del informe circunstanciado. Las **negritas** son propias).*

De la interpretación exegética de este documento, resulta evidente que la Autoridad Responsable admitió que, si bien es cierto que **la Convocatoria por ella emitida sí fijó el tope de 33%** que establece el Estatuto para las candidaturas externas, también lo es que el **OPLE aprobó los registros con base en los lineamientos normativos en la materia electoral**, sin que se justificara el cumplimiento de la disposición estatutaria en la etapa previa, es decir, en la integración de la lista que posteriormente fue registrada. Adicionalmente, la Autoridad Responsable basa dicha hipótesis en los criterios del derecho universal al voto y no en las documentales que brinden claridad a esta Comisión respecto de si las candidatas y candidatos registrados son militantes o no, pues el informe adolece de este requisito que de manera inicial también fue solicitado por la parte actora.

Como es evidente en el estudio de fondo de dicha primera Resolución, **la mayoría no controvirtió ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora** y se limitó a dar la razón a la interpretación realizada por la Autoridad Responsable.

Tras esta Resolución, la parte actora acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que la revocó bajo los siguientes argumentos:

«Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Así que a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia», (pág. 5 de la sentencia. Las **negritas** son propias).

Más adelante agrega el TEEA:

«De ahí que **el hecho de que no exista una resolución definitiva y firme emitida por una autoridad jurisdiccional competente** que se pronuncie sobre los planteamientos de la parte actora, **implica que la materia en la presente controversia continúe subsistiendo**, ya que de resultar existentes las irregularidades originadas en el proceso interno de selección de candidaturas, generaría la posibilidad de que las candidaturas aprobadas en un primer momento fueran ajustadas o modificadas como resultado de un pronunciamiento jurisdiccional», (Pág. 7 de la sentencia. Las negritas son propias).

Es decir, el Tribunal reconoce que el SOBRESEIMIENTO planteado en la primera Resolución es insuficiente a raíz de que el registro ante el OPLE no actualiza la causa de improcedencia, y dado que la Resolución no estudió el fondo del asunto, es decir: si se cumplió o no con la disposición estatutaria que instruye a no superar el porcentaje de 33% de personas externas registradas a candidaturas por parte de este instituto político, se ordenó la revocación de dicho documento y se instruyó a que este órgano colegiado volviera a resolver sobre dicho asunto.

En este sentido, la Ponencia a mi cargo planteó de nueva cuenta el estudio de fondo en un segundo proyecto de Resolución, mismo que proponía declarar como fundado el agravio de la parte actora en todos los expedientes, sin embargo, **en esta ocasión la mayoría consideró que ese proyecto también debía ser modificado, ahora bajo la estimación de que la parte actora no había aportado elementos probatorios para acreditar su dicho.**

Como se mencionó en párrafos anteriores, en un primer momento no se controvirtieron las pruebas ofrecidas por la actora, sino que el SOBRESEIMIENTO

devino de la consideración de que el acto había quedado sin materia, y dado que sí se aportaron pruebas no podía determinarse como infundado o improcedente, por lo cual este segundo argumento incluso es contrario a la votación mayoritaria de la primera Resolución.

Durante la sesión en la que se discutió la Resolución motivo de este voto particular, el argumento definitorio fue que «Se debe declarar infundado por insuficiencia probatoria» bajo lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la CNHJ que, a opinión de quien suscribe, fue interpretado parcialmente y en perjuicio de la parte actora:

Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En este sentido, es cierto que la parte actora tiene la obligación de aportar elementos de probanza, pero este artículo tiene que interpretarse de manera concatenada y en orden jerárquico respecto al artículo 19, párrafo último, de dicho instrumento legal:

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) a f) ...

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

h) a i) ...

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, **es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable no previsto en el inciso g).**

Como es claro, el artículo 19, establece una salvedad que en este caso aplicaría a la parte actora dado que el acto controvertido es de legalidad, tal como lo es el registro

de las candidaturas ante los órganos electorales competentes por parte de este instituto político.

Por otro lado, el propio artículo 53 debería ser interpretado entonces a favor de la parte actora, quien en esta excepción no tiene la obligación de aportar la información documental, a diferencia de la Autoridad Responsable que en su informe circunstanciado negó los actos controvertidos sin aportar los elementos probatorios respecto a su afirmación expresa, lo cual incluso fue reconocido por la mayoría que afirmó —como debe constar en el Acta de la sesión correspondiente a solicitud expresa de quien suscribe— que «ninguna de las partes aportó pruebas».

A este respecto, es importante citar lo que dispone la norma supletoria, a saber, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a las pruebas:

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) **Documentales públicas;**

b) a d) ...

2. a 3. ...

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) ...

b) **Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**

c) y d) ...

5. a 7. ...

Es decir, al ser el Informe Circunstanciado una prueba documental pública, resulta falso afirmar que ninguna de las partes ofreció elementos probatorios, sobre todo cuando esta documental carece de elementos que obren a favor de la Autoridad Responsable.

Finalmente me resulta importante asentar en el presente que esta Comisión nuevamente es omisa en resolver el fondo del asunto, pues la decisión de considerar que la parte actora tenía la obligación de aportar las probanzas suficientes ignora las disposiciones estatutarias que tenemos la obligación de hacer valer, con la única finalidad de perfeccionar nuevamente un informe circunstanciado que fue omiso y que no aportó elementos suficientes a este Colegiado, por lo que manifiesto mi inconformidad respecto a la toma de decisiones por criterios políticos y no por las disposiciones expresas de la ley.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA